



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-464/2021

**ACTOR:** ELIZABETH ZULEMA  
GUTIÉRREZ CUADRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de  
dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-112/2021, ya que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, los miembros de las alcaldías y

## **ST-JDC-464/2021**

concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas.

**2. Registro.** La demandante manifiesta que, en tiempo y forma se registró de manera electrónica en la página de MORENA como aspirante para ocupar el cargo de regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**3. Ajuste a convocatoria.** El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa el ocho de abril, diputaciones de representación proporcional el veintidós de abril y los miembros de los ayuntamientos de Michoacán el ocho de abril, todos del propio año.

**4. Publicación de registros.** El ocho de abril, la parte actora afirma que consultó la página oficial de MORENA en internet, en la que se publicaron las listas de registro, tanto por la coalición como por el instituto político.

**5. Primer juicio ciudadano federal.** El trece de abril, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir, entre otros aspectos, el procedimiento y resultado de designación de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JDC-217/2021.

**6. Reencausamiento.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el juicio referido en el numeral anterior, en el que se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



**7. Juicio ciudadano local.** El veinte de abril de este año, se recibió la demanda en el citado Tribunal Electoral local e integró el expediente TEEM-JDC-112/2021.

**8. Acto impugnado.** El quince de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán dictó sentencia en el invocado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio ciudadano local, por falta de interés jurídico y desechó de plano el escrito de demanda.

**II. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la accionante promovió ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción.** El veinticuatro de mayo de este año, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, el mencionado medio de impugnación.

**IV. Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-464/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El veintiséis de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo del presente año se admitió a trámite la demanda, y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para una regiduría en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa



el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el quince de mayo, y se notificó a la actora el dieciséis de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.<sup>1</sup>

En tanto, la demanda fue presentada el veinte de mayo posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Elizabeth Zulema Gutiérrez Cuadra, por su propio derecho, así como en su carácter de aspirante a una regiduría del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la sentencia de quince de mayo del año en curso, recaída al juicio ciudadano local promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la cédula de notificación personal que obra a fojas 483, del cuaderno accesorio del presente juicio ciudadano.

## **ST-JDC-464/2021**

emitida por la responsable.

**TERCERO. Pretensión y objeto del juicio.** La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se tenga por acreditado el interés jurídico y se declare la procedencia del juicio ciudadano local para que se resuelva en el fondo la controversia planteada.

Por tanto, el objeto del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable desechó de plano la demanda, se emitió conforme a Derecho.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Como sustento de su pretensión la actora plantea los siguientes agravios:

Refiere la actora que la sentencia impugnada transgredió su derecho a ser votada y de acceso a la justicia, toda vez que sí acreditó su interés jurídico con la impresión de la captura de pantalla que contiene la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” que acompañó a su demanda.

Manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que dicha documental es el único recibo o acuse que recibió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual contiene nueve candados que indican que el sistema o la plataforma utilizada por la Comisión Nacional de Elecciones validó los campos requeridos.

Señala que la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” significa que el registro se subió a la plataforma de forma correcta, además de que en ningún registro sale un código QR.

Considera que la exigencia de ese requisito es excesiva, ya que infiere que es un código que tienen los militantes de MORENA el cual no fue utilizado en el actual proceso interno de selección ya que corresponde a un medio de verificación de



los afiliados y que los aspirantes externos no cuentan con el.

**QUINTO.** Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Declaró procedente conocer del medio de impugnación a través del salto de instancia, esto, en razón que, desde su perspectiva, de concluir lo contrario y en virtud de lo avanzado del proceso electoral, la actora se encontraría en un escenario riesgoso respecto de sus pretensiones, aunado a lo expuesto por este órgano jurisdiccional en el asunto por el que determinó remitirle las constancias para su resolución, en el que indicó que era pertinente su competencia directa.
- Resolvió decretar la improcedencia de la demanda presentadas, ya que, desde su óptica, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 12, fracción III de la normativa electoral local, relativa a la falta de interés del hoy actora.
- Razonó que tal improcedencia cobraba sentido, dado que la promovente omitió cumplir con la exigencia relativa al interés jurídico, ya que le fue claro que no demostró esta una situación fáctica en la que las irregularidades que reclamaba le pudieran afectar de manera real y directa a sus derechos político-electorales.

En esas condiciones, resolvió que al hacerse visible una notoria causal de improcedencia y toda vez que el asunto había sido admitido, lo conducente conforme a derecho era

## **ST-JDC-464/2021**

desechar de plano la demanda.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional advierte que la actora en el presente juicio cuenta con interés para controvertir la determinación del tribunal responsable, derivado de la posible afectación a su derecho de acceso a la jurisdicción; sin embargo, en lo que respecta al fondo de la *litis* planteada, carece de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA; circunstancia que justifica confirmar la sentencia impugnada, como a continuación se explica.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante resultan infundados dado que contrario a lo que sostiene, la determinación del Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho como se advierte a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, lo anterior al estimar que en la materia electoral para que dicho interés se actualice, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que solo de esa manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso en concreto se determinó que la captura de pantalla que la accionante adjuntó a su escrito de demanda a fin de acreditar su inscripción y registro al proceso interno de MORENA, resultaba insuficiente para demostrar su aseveración, ello al tratarse de un formato de registro del cual



no se desprendía que se hubiera realizado con éxito, por lo que siguiendo el criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-413/2021 y su acumulado, la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resultaban insuficientes para acreditarlo, de ahí que al no comprobarse una inscripción exitosa al proceso interno en que la parte actora aducía haber participado es que carecía del interés jurídico para controvertirlos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.<sup>2</sup>

De lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por la actora el sobreseimiento decretado fue apegado a derecho ya que el órgano jurisdiccional responsable al emitir su determinación siguió la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca al resolver el ya citado expediente ST-JDC-413/2021 y su acumulado, en el cual se consideró que a fin de tener por acreditado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, constituye un requisito indispensable se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” como la página en la que aparezca el código QR con los datos respectivos que

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

## **ST-JDC-464/2021**

acrediten el registro correspondiente y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

Lo anterior, se corrobora al tener en consideración que en los autos del expediente ST-JDC-338/2021, se adjuntó como prueba para acreditar el interés jurídico en ese asunto, el código QR, que constituye una medida de autenticación con la cual existe certeza para el usuario que su registro fue procesado exitosamente por el sistema y por ende, permite acreditar que se completó la inscripción.

En ese sentido, se desestima el argumento de la actora consistente en que colmó la obligación de acreditar el interés jurídico para impugnar, al acompañar su demanda con la impresión de la captura de pantalla que contenía la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”.

Lo infundado de su alegación radica, en que si bien, la actora señala que fue el único recibo o acuse que recibió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que, en la especie, no quedó evidenciado que hubiere concluido su proceso de registro, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable.

Lo anterior, ya que si hubiese realizado su registro de manera completa el sistema hubiera generado el código QR, como señal de que el proceso se concluyó con éxito, tal como aconteció en el caso del expediente ST-JDC-338/2021, del cual se advierte que el actor presentó como prueba para acreditar su interés jurídico la impresión de su código QR.

Situación, que no aconteció en la especie, ya que la accionante solo se limitó a presentar una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito “finaliza tu registro”, sin que de la misma sea posible apreciar la autenticación de su registro con el código correspondiente.



De igual forma, se desestima lo aducido por la parte actora respecto a que en ningún registro culmina con un código QR, ya que los que se muestran como evidencia en algunos de los expedientes de impugnaciones corresponden a un código que tienen los militantes de MORENA, el cual demuestra su registro en el padrón y se utilizó en el proceso electoral interno anterior, para poder entrar a las asambleas distritales.

Lo anterior, ya que si bien en la convocatoria no se establece específicamente que una vez realizado el registro, el sistema debe otorgar un código QR, lo cierto es que constituye un hecho notorio que en el proceso de selección interno de MORENA, lo registros se llevaron a cabo en línea, por ende, en diversos medios de impugnación que ha resuelto este órgano jurisdiccional, en algunos casos los justiciables a fin de acreditar su interés jurídico, anexaron a su escrito de demanda la solicitud de registro junto con el código QR, mediante el cual se acreditó que el trámite concluyó con éxito.

Por ello, esta Sala Regional arribó a la conclusión de que los promoventes contaban con interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno y en consecuencia, procedió al análisis de la cuestión de fondo.

Robustece la anterior consideración, lo resuelto en el expediente ST-JDC-183/2021, en el cual, la entonces enjuiciante, exhibió ante este órgano jurisdiccional a fin de acreditar su interés jurídico, copia del documento denominado “confirmación de registro”, cuya imagen se inserta a continuación a modo de ejemplificar:



Del análisis realizado en su oportunidad a ese documento fue posible advertir que en él aparece la denominación del partido político en cuestión, el nombre de la accionante y las palabras “MÉXICO DF 12”, elementos que, razonablemente, tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado; esto es, el distrito electoral federal 12 (doce), en el Estado de México.

Del documento referido también fue posible desprender la leyenda “confirmación de registro”, lo cual sumado a las demás características en los que existe un código de respuesta rápida “código QR” y la clave “YGUG5N71” que se aprecia en la parte inferior, llevaron a considerar que correspondía a un documento de inscripción.

De lo expuesto, resulta indubitable que los registros realizados en la página <https://registrocandidatos.morena.app> de MORENA, debieron ser concluidos con el código de autenticación, como lo es el Código QR, debido a que en él se conjugan diversos elementos que tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado, lo cual genera convicción que se completó con éxito el registro.



Por lo que tal circunstancia, debió ocurrir en el caso que nos ocupa, al tratarse del mismo proceso de selección interno de MORENA, cuyo registro se realizó en línea, por lo que se debieron actualizar idénticos elementos de registro, de ahí que no le asista la razón a la actora al sostener que el código QR no era un elemento con el cual concluía el registro correspondiente.

En ese tenor, resultan insuficiente para acreditar el interés jurídico de la actora, las probanzas que obran en el expediente, porque la Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro", ya que no se adjuntó el referido código QR, para tener por completado el citado registro.

Como se puede advertir, era necesario que se demostrara haber concluido el trámite, a través de la aportación de alguna documental fidedigna que generara convicción sobre la conclusión exitosa o efectiva del trámite de inscripción en el proceso interno al cual convocó MORENA (como lo era una impresión o constancia del llamado código QR o alguna otra documental idónea y que pudiera identificarse como documento fuente completo que confirmara el registro),<sup>3</sup> para evidenciar que sí se tenía interés jurídico (es decir, que la resolución podría generar algún beneficio en la esfera de derechos del actor); es decir, que la persona interesada había observado los términos de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos y en el propio sistema se había generado la impresión respectiva, como deriva de los incisos a) y b) de la Base 1 de la Convocatoria (en cuyo texto se dispone que los registros serán en línea).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Artículos 11, fracción III, y 22, fracciones I y III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 10, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Un criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-788/2021, en el

## **ST-JDC-464/2021**

Finalmente, en virtud de lo razonado, a ningún fin práctico conduciría realizar las inspecciones a las direcciones de internet solicitadas por la parte actora, cuyo pronunciamiento sobre su pertinencia se reservó por auto de veintisiete de mayo del año en curso, pues la misma en nada incidiría al sentido de la presente resolución.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

sentido de que el actor debe acreditar su interés jurídico para cuestionar los procesos internos de un partido político para la selección de sus candidaturas.



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**